

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL junto al memorial que antecede en el que solicitan la cesión del crédito y el 13 de septiembre de la calenda, allega el liquidador el trabajo de Adjudicación Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO: 76001-40-03-029-2014-00533-00

AUTO N° 2466
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, en consideración a la cesión del crédito presentada por la entidad acreedora INMOBILIARIA Y REMATE S.A.S al cesionario INVERSIONES SMS S.A.S y es de precisar que la solicitud en este sentido no podrán ser reconocidas en sede de este procedimiento liquidatorio, pues no hay norma que prevea tal competencia en los procesos LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE; en ese sentido no es viable la intervención del juez de insolvencia en dichos negocios jurídicos, dada la naturaleza de este tipo de contratos o convenciones; es el acreedor quien desde su voluntad y sin aprobación de terceros dispone de sus derechos y garantías a favor del cesionario, sin que se requiera aprobación judicial en ese sentido.

Aunado lo anterior, los procesos concursales en especial el presente asunto le es indiferente, en atención a que no afecta la prelación de créditos y el orden de su pago, por lo anterior esta instancia no es la competente para improbar o aprobar la cesión aquí planteada; no obstante, es importante señalar que es el liquidador quien deberá verificar la información de a quién corresponde la titularidad de los créditos, para pagar a quien corresponda y en el orden de la prelación de créditos, por lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de la audiencia de adjudicación fijada para el 30 de septiembre de la calenda a las 9:00 AM.

Por último, allega el liquidador designado en el presente asunto dentro del término concedido trabajo de adjudicación requerido por el despacho, por lo que en cumplimiento del inciso final del Art 568 del Código General del Proceso que se procederá a dejar a disposición de las partes el trabajo de partición presentado, en caso de presentar reparos.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: **Agregar** al expediente el contrato de cesión celebrado por INMOBILIARIA Y REMATE S.A.S y como cesionario **INVERSIONES SMS S.A.S** derivado de las acreencias del deudor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, a fin de ser tenido en cuenta por el liquidador en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente para actuar al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ portador de la T. P. No.29.3735 del C.S.J. como apoderado judicial de INVERSIONES SMS S.A.S, conforme a lo indicado en el poder allegado con el contrato de cesión del crédito que hace la entidad acreedora INMOBILIARIA Y REMATE S.A.S, a favor INVERSIONES SMS S.A.S.

TERCERO: Poner en conocimiento y a disposición de los interesados el **trabajo de adjudicación** presentado por el liquidador designado en el presente asunto, dentro del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE propuesto por el señor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, para ser consultado previo a la audiencia.

CUARTO: En caso requerir el trabajo de adjudicación presentado deberá solicitarlo al correo de este despacho j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

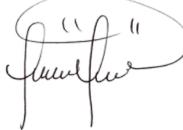


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159

De Fecha: 16 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial de la parte actora solicitando se oficie a la Contraloría Municipal de Cali, con el fin de que allegue cobro coactivo, sin percatarse que dicha solicitud ya fue resuelta por este despacho. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: SUCESIÓNINTESTADA
Solicitante: NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES
Causante: JAIME ORTIZ VALDES
Radicación: 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO No. 2467

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se pudo establecer que la solicitud allegada por la memorialista, fue resuelta mediante auto No.1413 del 18 de junio de 2021; no obstante, se le conmina a la parte interesada hacer las acciones pertinentes para la obtención de la información, haciendo uso de los mecanismos ordinarios como ciudadano y parte interesada antes los órganos o dependencias a que haya lugar, haciendo uso del Derecho de petición y los que considere pertinentes, por lo tanto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Estese a lo dispuesto y resuelto mediante Auto No.1413 del 18 de junio de 2021, que resolvió la solicitud allegada en el mismo sentido.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

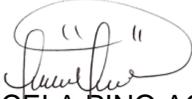
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159
De Fecha: 16 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 15 septiembre de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación, presentada por el operador en insolvencia adscrito al centro de conciliación de la "Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la conciliación y la Convivencia Pacífica".


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: WILSON LEON LESMES C.C. 13.954.685
DEMANDADOS: LINDA EVA GUEVARA MORALES C.C. 31.322.670
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00784-00

AUTO No.2413

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el operador en insolvencia adscrito al centro de conciliación de la "Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la conciliación y la Convivencia Pacífica", reúne los requisitos exigidos en el inciso 2 del artículo 558 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesto por WILSON LEON LESMES, a través de apoderada Judicial, contra LINDA EVA GUEVARA MORALES C.C. 31.322.670 por pago Total de la Obligación.

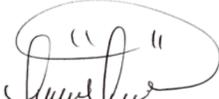
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente de manera abstracta, previas las anotaciones respectivas y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 159
De Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el extremo pasivo se notificó de los mandamientos ejecutivos conforme al artículo 292 del Código General del proceso, sin que propusiera excepción alguna u oposición, tanto en la demanda inicial como en la acumulada. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA y **ACUMULACION**

RADICACIÓN: 2018-00557-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADA: CLAUDIA MILENA PARRA RESTREPO

AUTO No. 2341

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO FINANDINA SA, por medio de apoderado, el día 13 de Agosto de 2018, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la ciudadana **CLAUDIA MILENA PARRA RESTREPO**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.755.438, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución (pagaré No.1300261917) ; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Así mismo, el día 25 de Junio de 2019 el mismo profesional del derecho en nombre de la misma entidad BANCO FINANDINA SA, solicita acumulación de demandas y se profiera mandamiento de pago contra la misma demandada, por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución (pagaré No.16165); los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada;

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la anterior demanda como la acumulada, luego de ser subsanada la última, se profirió la orden de pago suplicada, y en la acumulada además se dispuso el emplazamiento de todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada y la suspensión del pago a los acreedores, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien no ejerció su derecho de defensa, pues no propuso excepción alguna u oposición; en tanto que en cuaderno separado se decretaba la medida cautelar solicitada.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **CLAUDIA MILENA PARRA RESTREPO**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.755.438, conforme lo dispuesto en los autos Nos. 2886 de octubre 16 de 2018 y 2399 del 08 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancele a la parte demandante los créditos y las costas procesales.

TERCERO. Realícese la liquidación de los créditos en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$3.118.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor de los pagos ordenados (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido el numeral cuarto, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 159 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 15 de septiembre de 2021
A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación, que ha sido corregida conforme al auto de fecha 29 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00290-00
DEMANDANTE: HECTOR AMAYA VALENCIA
DEMANDADOS: JULIE TERESA PALECHOR CAICEDO Y DAVIS JAVIER VANEGAS LOPEZ

AUTO No.2337

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el Sr. HECTOR AMAYA VALENCIA, a través de apoderada Judicial, contra los ciudadanos JULIE TERESA PALECHOR CAICEDO Y DAVIS JAVIER VANEGAS LOPEZ, por pago total de la obligación, incluidas las costas.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medias cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

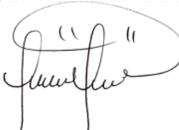
TERCERO. Se ordena el DESGLOSE del documento aportado como base de la ejecución, previo aporte del respectivo arancel judicial y la estampilla pro-uceva, mismo que será entregado al extremo pasivo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el software Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 159 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali. 15 de septiembre de 2021
A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazamiento
incoada por la apoderada demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00316-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADOS: EDUARDO SILVA OROZCO

AUTO No. 2336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, observa el despacho que la peticionaria pretende se emplace al demandado EDUARDO SILVA OROZCO, por encontrarse agotadas las direcciones de notificación reportadas y por desconocer direcciones adicionales en las que se pueda notificar al demandado, lo cual no procede toda vez que se encuentra pendiente de agotarse la notificación en la dirección Calle 11 5-54 Oficina 310 del Edificio Bancolombia, aportada entre otras, a través del correo institucional el día 18 de agosto de 2020, por tanto deberá la actora agotar la notificación en ésta dirección.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado EDUARDO SILVA OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 159 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la curadora ad litem nombrada al demandado contestó la demanda sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 7601-40-03-029-2019-00612-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADA: TRANSITO CUENCA DE CAMPO

AUTO No.2340

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, por medio de apoderado, el día 22 de Julio de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana **TRANSITO CUENCA DE CAMPO**, mayor de edad y vecino de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.222.747, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la anterior demanda, luego de haber sido subsanada la misma mediante auto N° 2724 de Septiembre 02 de 2019, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, debiéndose nombrar curador ad litem a la demandada, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la auxiliar de la justicia Dra. Amparo Pineda Jaramillo, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **TRANSITO CUENCA DE CAMPO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.222.747, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.417.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Líbrense oficios dirigidos a los señores pagadores de las entidades COLPENSIONES y EMSIRVA EN LIQUIDACION donde fueron comunicadas las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso 020-2018-00813-00, dejadas a disposición de este despacho en virtud al embargo de remanentes comunicado por este despacho mediante oficio No. 3388 del 03/09/2021. Lo anterior a fin de que los dineros retenidos a la demandada Sra. **TRANSITO CUENCA DE CAMPO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.222.747, sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales cuarto y quinto, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.159 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, el emplazado no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador *ad-litem*, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL
Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
DEMANDADO: MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA
C.C. 27.499.813
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00013-00

AUTO No. 2409

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador *Ad-Litem* para que continúe representando a la demandada MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA, designación que recae en el Profesional del Derecho JANETH GÓMEZ MESA, quien se puede ubicar en la Avenida 8 Norte # 51-35 Piso 1 B/ El Bosque de Cali Valle del Cauca, Cel.312 253 6706. Email: janethgomezmesa@yahoo.com .

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159
De Fecha: 16 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez sobre el memorial aportado por el demandado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS –COOADAMS NIT. 890.306527-3
DEMANDADO: YIOVANNI OCAMPO PARDO C.C. 6.104.654
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00070-00

AUTO No.1356

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada, se observa que el demandado YIOVANNI OCAMPO PARDO, allego al correo electrónico de fecha 10/07/2020 1:38 pm, memorial informando que conoce la existencia del proceso y que la apoderada judicial de la parte demandante le envió la demanda y anexos dentro del presente asunto, por tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto No. 1963 del 10 de agosto del presente año, se ordenó a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado YIOVANNI OCAMPO PARDO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del C.G.P.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha notificación personal, se surtió en fecha anterior al auto 10 de agosto de 2021 y notificado por estado 11 de agosto de 2021, a través del cual se ordena notificar al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito, procederá este operador judicial a dejar sin efecto auto que requiere por treinta (30) días la notificación del demandado y se tendrá en cuenta la notificación por conducta concluyente allegada al plenario por el demandado el 10 de julio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO, el auto No. 1963 fechado el 10 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

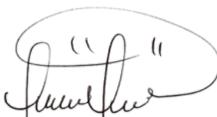
SEGUNDO. **TENER** notificado por conducta concluyente al demandado YIOVANNI OCAMPO PARDO, desde la presentación del escrito – 10 de julio de 2020 - tal como lo prevé el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



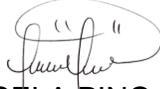
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 159
De Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, el emplazado no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador *ad-litem*, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago, y sobre el escrito de sustitución de poder que antecede. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BENJAMIN MOSQUERA C.C. 6.374.344
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00374-00

AUTO No. 2411

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador *Ad-Litem* para que continúe representando a la demandada MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA.

Atendiendo que el apoderado actor Dr. Oscar Mario Giraldo, ha sustituido el poder a favor de la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Designar Curador *Ad-Litem* para que continúe representando a la demandada MERCEDES EDELMIRA RODRIGUEZ DE MEDRANDA, designación que recae en el Profesional del Derecho AMANDA FRANCO ALEGRIA, quien se puede ubicar en la calle 55 # 28 H-04 de Cali Valle del Cauca, Cel. 3177912657. Email: amanda.franco@toroautoautos.com .

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

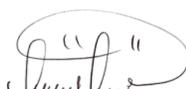
SEGUNDO: Téngase como apoderada sustituta del abogado principal, a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT.900.571.076-3, representada por el señor CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, T.P 178.921 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No 159 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el que el JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI allega expediente de proceso ejecutivo contra la deudora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN, el cual estaba cursando en ese despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN
Acreedores: ALCALDIA DE JAMUNDI, BANCO DE BOGOTA, ALEJANDRO LOPEZ VILLEGAS, MARIA EUGENIA ROCERO MUÑOZ, LUIS HERNANDO GARCES MACHADO, AMPARO CRUZ PEREZ, EVELIO LOZANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00552-00

AUTO No. 2468
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, allega expediente proceso ejecutivo para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial presentado por BANCO PICHINCHAS.A. contra la señora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN con número de radicación 76001-3103-015-2018-00357-00, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo, adelantado por BANCO PICHINCHAS.A. contra la señora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN con radicación 76001-3103-015-2018-00357-00, **el cual fue allegado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante correo electrónico y por consiguiente estará sujeto a la suerte de la presente termite.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159
De Fecha: 16 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMPARO GALVIS GIRALDO C.C. 30.306.542
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00591-00

AUTO N° 2414

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de terminación, advierte esta instancia judicial que no es posible resolver favorablemente lo solicitado, toda vez la petición no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P, como quiera que el peticionario no está facultado para recibir, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).

Resulta evidente entonces que para el caso que nos ocupa, la norma transcrita impone a la parte demandante, que para que prospere la terminación del proceso por pago de la obligación es necesario que el apoderado de la parte demandante tenga facultad para recibir, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

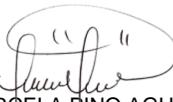
UNICO: ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por el apoderado judicial del parte ejecutante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 159
De Fecha: 16 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez el presente asunto, con registro civil de defunción de la demanda LUZ MARIA VARELA RAMOS, allegado por el apoderado judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00191-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: LUZ MARIA VARELA RAMOS

AUTO No. 2334

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Se recibe del apoderado Vladimir Jiménez Puerta, copia del registro civil de defunción de la demandada LUZ MARIA VARELA RAMOS, procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero no acreditó la calidad de herederos determinados e indeterminados.

Revisadas las presentes diligencias, tenemos que en el presente asunto no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., atendiendo que desde el momento de la presentación de la demanda ésta se dirigió contra la señora LUZ MARIA VARELA RAMOS, quien, conforme al Registro de Defunción allegado al plenario, para la fecha de presentación de la presente demanda ya se encontraba fallecida.

Por lo tanto, esta instancia procederá a hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P el cual dispone que: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso *el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Subraya y Negrillas Fuera de Texto), y en consecuencia se procederá dejar sin efectos legales, todas las actuaciones procesales, inclusive, que se adelantaron en las presentes diligencias y se procederá a inadmitir la presente demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto todo lo actuado en las presentes diligencias, a partir del auto que libra orden ejecutiva de pago

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

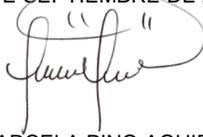
TERCERO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 159 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. A Despacho del señor para proveer sobre el escrito de sustitución de poder que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: EDWAR BENITO CAMACHO VALENCIA
C.C. 1.089.800.870
ROBINSON CAMACHO VALENCIA C.C. 14.474.228 VICKY
KAREN BURBANO SINISTERRA C.C. 38.474.681 EMPRESA
ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE
ISCUANDE NIT.900.470.256-9
IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO
S.A.S.ICPLOGISTIC NIT 900.820.282-3
ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 900.849.886-8
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00389-0

AUTO No. 2410

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaria que antecede, informa la instancia que el memorial de sustitución de poder se atempera en lo pertinente a los presupuestos que establece el artículo 75 del C.G.P., por lo tanto. se procederá en rigor reconociendo la misma. por lo anterior el despacho,

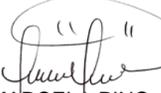
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada PAOLA ANDRA CARDENAS RENGIFO, apoderada de la parte demandante, en la persona de la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con la C.C. Nro. 31.178.196 de Palmira y Tarjeta Profesional Nro. 74.322 del C.S.J., y correo electrónico cenprocob@yahoo.com, a quien se le RECONOCE PERSONERÍA en la forma y términos del poder a aquella conferido.

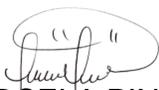
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No 159 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00488-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR

AUTO No.2339

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderada, el día 06 de Julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra el ciudadano **OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.597.681, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, una vez subsanada la misma, mediante auto N° 1782 de Julio 28 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada sobre las cuentas bancarias de propiedad del demandado, absteniéndose el despacho de decretar la medida solicitada sobre salario, como quiera que no se indicó la proporción a embargar y dirección del pagador, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.597.681, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.151.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.159 de hoy notifico el auto anterior.

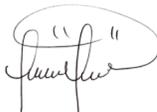
CALI, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 19, 20, 23, 24 y 25 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890300279-4
DEMANDADO: BRYAN AYRTON VARGAS DIAZ
C.C. 1.144.155.580
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00553-00

AUTO No. **2463**
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra BRYAN AYRTON VARGAS DIAZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

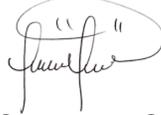


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 159 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que de manera oficiosa se aclarará el auto No, 2305 del 06 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00563-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S

AUTO No. 2469

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente mediante Auto No, 2305 del 06 de agosto de 2021, se requirió por Desistimiento tácito al tenor del Art 317 del CGP con el fin de notificar a los restantes demandados en presente asunto; siendo que la intención del despacho requerir para que la parte actora se sirva hacer los trámites pertinentes para **inscribir y hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto** por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el Auto No, 2305 del 06 de agosto de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

“Requerir a la parte demandante para que realice las acciones que le corresponden inscribir y hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.”

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaria por el termino enunciado.

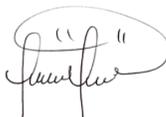
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159
De Fecha: 16 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el que el JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, allega expediente de proceso ejecutivo en contra de la deudora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL, el cual estaba cursando en ese despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NAUTAL NO COMERCIANTE

Deudora: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL

Acreedores: LUZ AMPARO FORERO ALICIA NOGUERA ORTIZLUZ DARY GOMEZ DAZA GOMEZBANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI 2GASES DE OCCIDENTE S.A. ESPBANCO DE OCCIDENTE S.A. COMUNICACIÓN CELUAR S.A. – COMCELJUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00569-00

AUTO No. 2470

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, allega expediente proceso ejecutivo para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial el expediente del proceso ejecutivo propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL con número de radicación 76001-40-03-006-2018-00156-00, solicitado por este despacho en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo, adelantado por BANCO PICHINCHAS.A. contra la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL con número de radicación 76001-40-03-006-2018-00156-00, **el cual fue allegado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante correo electrónico y por consiguiente estará sujeto a la suerte de la presente termite.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159

De Fecha: 16 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 31 de agosto, 1, 2, 3 y 6 de septiembre de 2021.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H.
NIT. 900.320.481
DEMANDADO: GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO C.C. 29.220.763
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00616-00

AUTO No. 2464
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H., a través de apoderado judicial, contra GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

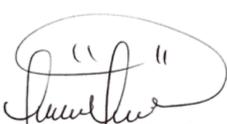
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 159 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con subsanación, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00621-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.NIT: 8050259643

DEMANDADAS: HELMER F. CASTRO G., cc14590481

AUTO No. 2473

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, contra HELMER F. CASTRO G mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$6.583.856.00)**, por concepto de capital insoluto contenido pagaré sin número.
- B) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA con T.P. No. 181.739 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, de conformidad con las en los términos conferidos en el poder allegado.

SU

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159

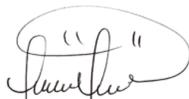
De Fecha: 16 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 1, 2, 3, 6 y 7 de septiembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO RAYGO S.A.S. NIT. 900889637-1
DEMANDADA: DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE C.C. 1.143.846.620
ZOILA QUISPHE BURGA C.E. 221575
RADICACION: 7600140030292021-0062200

AUTO No. 2465

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por propuesta por el GRUPO RAYGO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE Y ZOILA QUISPHE BURGA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 159 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 septiembre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-00665600. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ C.C. 94.488.617
DEMANDADA: JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN C.C. 98.561.444
RADICACION: 7600140030292021-0065600

AUTO No. 2415

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, y una vez la instancia revisa la presente demanda ejecutiva, propuesta por LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ, a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El apoderado omitió indicar el nombre, identificación y vecindad del demandante.
2. El apoderado omitió indicar el nombre, identificación y vecindad del extremo pasivo.
3. En la parte introductoria de la demanda, la parte interesada no determinó de manera plena la obligación que pretende cobrar con la presente demanda.
4. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
5. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159
De Fecha: 16 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.
A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica No. 76001-40-03-029-2021-0066000. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
INVERCOOB NIT 890.303.4003
DEMANDADOS: JUAN PABLO LONDOÑO GONZALEZ
C.C. No. 79.987.953
YUILCY INORIA RAYO MILLAN C.C. 66.845.562
ORLANDO CORDOBA FERNANDEZ C.C. 16.667.411
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00660-00

AUTO No. 2412

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB a través de apoderado judicial, contra JUAN PABLO LONDOÑO GONZALEZ, YUILCY INORIA RAYO MILLAN ORLANDO CORDOBA FERNANDEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos

contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 05 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

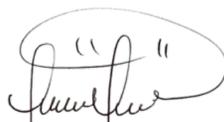


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

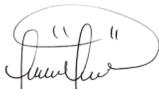
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 159

De Fecha: 16 septiembre de 2021


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 septiembre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0066500. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA: JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES C.C. 94.451.904
RADICACION: 7600140030292021-0066500

AUTO No. 2417

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, y una vez la instancia revisa la presente demanda ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
2. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.
3. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159
De Fecha: 16 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00668-00
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZASC.F.S.A. NIT 860006797-9
DEMANDADAS: PAOLA ANDREA VINASCO RAMÍREZ C.C 67012848

AUTO No. 2474
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares este despacho se abstiene de decretarlas por la siguiente razón:

Artículo 83. Requisitos adicionales inciso 1° y 5°

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)”

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, nótese que solicita el embargo al pagador sin aportar dirección de notificación sin aportar la dirección física ni electrónica del receptor de la medida el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de GIROS Y FINANZASC.F.S. A, contra PAOLA ANDREA VINASCO RAMÍREZ mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DIECISIETE PESOS M/C (\$9.802.017)**, por concepto de capital insoluto contenido pagaré sin número suscrito el 15 de febrero de 2018.

B) Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$664.434)**, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 02 de septiembre de 2021

C) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 09 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ con T.P. No. 34.456 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora GIROS Y FINANZASC.F.S. A, de conformidad con las en los términos conferidos en el poder allegado.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: Abstenerse de librar medidas cautelares por en el presente asunto por no concurrir los requisitos del Art 83 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159
De Fecha: 16 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU